



Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	12/01/2023
Proyecto de Resolución:	"Por la cual se adoptan medidas temporales en relación con el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Nariño y Cauca, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, y que estos estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Así mismo, el artículo 212 del Código de Petróleos, Decreto Ley 1056 de 1953, señala que "(...) el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales".

El numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, señala que al Ministerio de Minas y Energía le corresponde adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Además, la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014 señaló que "(...) *el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud*".

Así mismo, el parágrafo del artículo 10 del Decreto 574 del 10 de abril de 2020, por medio del cual se imparten medidas en materia de minas y energía en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone que "*El Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de dar continuidad al abastecimiento nacional, podrá modificar, transitoriamente, los niveles de mezcla de los combustibles líquidos con biocombustibles, especificando el valor de los porcentajes y la discriminación por región o por municipios en las que apliquen dichas medidas*".

Ahora bien, la vigencia de los decretos legislativos expedidos en contexto de emergencia es indefinida hasta tanto el Congreso de la República no proceda a reformarlos o derogarlos. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994, al señalar que: "*Los decretos legislativos que expida el Gobierno durante la emergencia (...) tienen vigencia indefinida, hasta tanto el poder legislativo proceda a derogarlos o reformarlos (...)*". En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Auto del 16 de abril de 2020 manifestó que: "*Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción*".

Por otra parte, mediante la Resolución 40447 del 31 de octubre de 2022 se estableció el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible biodiésel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional. Por tanto, a partir de enero de 2023, los porcentajes obligatorios de biocombustibles son de 5% para el caso del etanol (excepto en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), y de 10% para la mezcla de biodiésel en diésel fósil.



El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), en reporte del 9 de enero de 2023, informó “el cierre total de la vía Popayán - Pasto al presentarse emergencia vial en el km 75 en el sector entre Mojarras y Popayán (Cauca) por deslizamiento de tierra de gran magnitud”. Adicionalmente, el INVIAS señaló que “Mientras se realizan las labores de remoción, se mantiene como vía alterna para vehículos livianos el siguiente corredor: La Depresión -La Sierra – Rosas”.

Anudado a lo anterior, el Director General del INVIAS, el 10 de enero de 2023, de acuerdo con el análisis de los expertos sobre la situación del deslizamiento en la vía Popayán – Pasto, declaró que: “(...) no hay una solución inmediata que podamos dar a este sitio, y los especialistas siguen evaluando la posibilidad de meter maquinaria”, además agregó que: “(...) no tenemos una fecha determinada en la cual podamos abrir nuevamente la Panamericana (...)”.

Adicionalmente, el bloqueo total de la vía Popayán – Pasto representa afectaciones al abastecimiento de combustibles y biocombustibles debido al acceso restringido de movilidad para vehículos de carga pesada como carrotaques a los departamentos de Cauca y Nariño. Por tanto, con el fin de garantizar el abastecimiento de combustibles líquidos en esta región del país es necesario que el suministro de combustibles se realice por otros medios alternos como plantas de abastecimiento ubicadas en Neiva, Huila, mediante cabotaje por Buenaventura y Barranquilla, así como la importación de gasolina motor corriente y diésel desde Ecuador.

En este sentido, el abastecimiento de los biocombustibles, tanto biodiesel como alcohol carburante – etanol, al ser transportados únicamente por carrotaques desde las instalaciones de los productores a los distribuidores mayoristas, se está tornando imposible por las contingencias mencionadas. Por esto, los inventarios de dichos productos en las plantas de abastecimiento mayoristas, los cuales se usan para ser mezclados con los combustibles líquidos derivados del petróleo, no son suficientes para cubrir la demanda del departamento de Nariño y Cauca, ni para cumplir con la normatividad vigente sobre porcentaje de biocombustible en la mezcla con combustible fósil.

Por lo expuesto anteriormente se hace necesario y prioritario adoptar medidas temporales, en procura de evitar el desabastecimiento de combustibles en los departamentos de Nariño y Cauca.

Finalmente, una vez realizado el análisis de abogacía de la competencia, conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía concluyó que este acto administrativo no genera impacto a la libre competencia. Por tanto, no se requirió el concepto al que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía por el término de 1 día.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto aplica a los agentes de la cadena de distribución de combustibles y a los importadores y productores de biocombustibles que ejerzan sus actividades en los departamentos de Nariño y Cauca.

Igualmente, el proyecto aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.



3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente

La Ley 693 de 2001 fue publicada en el Diario Oficial 44.564 del 27 de septiembre de 2001 y se encuentra vigente.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.538 del 9 de junio de 2015 y se encuentra vigente.

El Decreto 574 de 2020 fue publicado en el Diario Oficial 51.286 del 15 de abril de 2020 y se encuentra vigente.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 212 del Código de Petróleos dispone que el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituye un servicio público, y por consiguiente las personas o entidades dedicadas a esta actividad, deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dice el Gobierno en guarda de los intereses generales.

El numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, le da la facultad al Ministerio de Minas y Energía para tomar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del abastecimiento de hidrocarburos y combustibles líquidos derivados del petróleo, así como de biocombustibles.

El párrafo del artículo 10 del Decreto 574 de 2020 le otorga la facultad al Ministerio de Minas y Energía de modificar transitoriamente los niveles de mezcla de los combustibles líquidos con biocombustibles, para lo cual deberá indicar los porcentajes y la discriminación por región o por municipios en las que se apliquen dichas medidas. Lo anterior, cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos, con el fin de garantizar la prestación del servicio público y la atención de las necesidades básicas de la población.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es el competente para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto normativo modifica temporalmente las disposiciones del artículo 1 y artículo 3 de la Resolución 40447 de 2022, específicamente para los departamentos de Cauca y Nariño.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Grupo de Defensa Judicial y Extra Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, mediante correo electrónico del 12 de enero de 2023 esa dependencia señaló lo siguiente:



(...) una vez revisadas las bases de datos de los procesos judiciales que se manejan en la OAJ, en la página web del sistema único de información normativa, en la página web de la secretaría del Senado y la Corte Constitucional, frente a lo hallado me permito informar que:

(...)

- Los numerales 2, 5 y 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, No se encuentran demandas en contra del artículo. (...)
- Artículo 10 del Decreto 574 de 2020, No se encuentran demandas en contra del artículo.

Una vez revisadas las fuentes referidas, se tiene que, a la fecha no existen demandas y/o notificaciones efectuadas contra las precitadas disposiciones normativas que den cuenta de su inexequibilidad o pérdida de vigencia, concluyendo así, que los citados artículos se encuentran vigentes.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto normativo se publicó por el término de un (1) día en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica en tanto el objeto del presente acto administrativo exceptuar del cumplimiento del contenido de mezcla de biocombustibles a los combustibles que se almacenen, transporten y distribuyan en los departamentos de Nariño y Cauca, y cuya aplicación será transitoria, a fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en dicha región del país.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)



Concepto técnico con radicado MME 3-2023-000262 del 11 de enero de 2023, en el cual la Dirección de Hidrocarburos justificó la necesidad de exceptuar temporalmente del cumplimiento del contenido de mezclas de biocombustibles en combustibles.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

JUAN DIEGO BARRERA REY
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ISLEANY ANGULO QUIÑONES
Directora de Hidrocarburos (E)

Proyectó: Catalina Camargo / Diana Sofía Díaz.
Revisó: Katherine Castaño / Yolanda Patiño
Aprobó: Juan Diego Barrera Rey / Isleany Angulo Quiñones